



Roj: **SAN 2546/2016 - ECLI:ES:AN:2016:2546**

Id Cendoj: **28079230072016100297**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **29/06/2016**

Nº de Recurso: **433/2014**

Nº de Resolución: **301/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000433 /2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06728/2014

Demandante: GALICIA TEXTIL

Procurador: IGNACIO AGUILAR FERNANDEZ

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo número 433/2014, interpuesto por GALICIA TEXTIL S.A., representado por el Procurador Sr. Ignacio Aguilar Fernández, y asistido por letrado, contra la resolución del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, por delegación el Secretario General Técnico, de fecha 21 de octubre de 2.014 que desestima el recurso de reposición formulado contra la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 17 de diciembre de 2.013, por la que se deniega a la actora la solicitud de ayuda formulada por incentivos regionales, habiéndose personado como parte demandada la Administración General del Estado defendida y representada por el Abogado del Estado, siendo Ponente el señor don JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- Se interpuso el presente recurso por medio de escrito presentado ante esta Sección contra la resolución anteriormente indicada.

SEGUNDO .-Admitido a trámite por medio de Decreto, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo por medio de escrito presentado en el expuso los hechos, invocó los fundamentos de Derecho que estimó oportunos y terminó por suplicar que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia por la que se estime el recurso, y se anule la resolución impugnada declarando que la actividad desarrollada se encuentra entre los sectores promocionables por el Real Decreto 161/2008 y se otorgue el incentivo solicitado.

TERCERO .- Formalizada la demanda, se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho pertinentes y suplicó se dictara sentencia desestimando el recurso y confirmando las resoluciones impugnadas por ser ajustadas a Derecho.

CUARTO .- Recibido el proceso a prueba por auto de fecha 10 de julio de 2.015 y continuado el proceso por sus trámites, fueron declarados los autos conclusos, se señaló para votación y fallo el día 23 de junio de 2016 en el que, en efecto, se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del recurso las prescripciones legales, siendo la cuantía del recurso de indeterminada, pero en todo caso, inferior a 600.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El objeto del presente recurso es la resolución del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, por delegación el Secretario General Técnico, de fecha 21 de octubre de 2.014 que desestima el recurso de reposición formulado contra la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 17 de diciembre de 2.013, por la que se deniega a la actora la solicitud de ayuda formulada por incentivos regionales.

SEGUNDO.- Son hechos acreditados en autos que constan documentalmente en el expediente administrativo o son reconocidos por las partes que la empresa recurrente solicitó al amparo del RD 161/2008, la ayuda correspondiente por incentivo regional.

Dicho proyecto consistente en la recepción de materia prima para su tratamiento y posterior devolución, una vez procesado, tiene un único proveedor y cliente, la empresa matriz, Textil Santanderina S.A, mediante la ampliación de planta de fabricación de tejidos textiles en el municipio de Neda (A Coruña). En virtud de esta consideración, de la valoración del proyecto en 13,44 puntos, por debajo del mínimo, y no llegar al porcentaje mínimo de subvención del 5% necesarios, se evacua informe desfavorable por el Servicio Técnico de la Dirección General de Fondos Comunitarios, que se recoge en la resolución de 17.12.2013.

La actora recurrió en reposición esta resolución, en fecha 26.2.2014, siendo desestimada por la resolución impugnada de fecha 21 de octubre de 2.014. Dicha resolución deniega la ayuda de conformidad con el art.7 del Real Decreto 161/2008, al no considerar que el proyecto se encuentre entre los sectores promocionables.

TERCERO.- La recurrente considera, en esencia, que el proyecto de actividad pretendido se encuentra incluido entre los sectores promocionables, siendo así que el mencionado proyecto, como se deduce de los certificados incorporados tiene valor ambiental, y supone una mejora energética, tal como ha certificado el perito y ratificado en autos. Además tiene un número medio anual de trabajadores en situación de alta que va creciendo cada año, siendo en los tres últimos años de 46,11.

A este respecto debe expresarse lo que dispone el art.7 del RD 161/2008:

"1. A los efectos previstos en el artículo 6 del Reglamento aprobado por Real Decreto 899/2007, de 6 de julio , serán sectores promocionables los siguientes:

a) Industrias transformadoras y servicios de apoyo a la producción que, respetando los criterios sectoriales establecidos por los organismos competentes, incluyan tecnología avanzada, presten especial atención a mejoras medioambientales y supongan una mejora significativa en la calidad o innovación de proceso o producto y, en especial, los que favorezcan la introducción de las nuevas tecnologías y la prestación de servicios en los subsectores de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los que mejoren significativamente las estructuras comerciales.

b) Establecimientos turísticos e instalaciones complementarias de ocio que, respetando los criterios sectoriales establecidos por los organismos competentes, posean carácter innovador especialmente en lo relativo a las mejoras medioambientales y que mejoren significativamente el potencial endógeno de la zona..."

CUARTO.- La resolución impugnada viene a denegar la ayuda formulada en tanto en cuanto, con arreglo al informe que obra en los folios 292 y ss, el proyecto pretendido por la empresa, PYME, está vinculada a un grupo



empresarial del que forma parte TEXTIL SANTANDERINA S.A, como único proveedor y cliente de la recurrente, en la producción de tejidos textiles mediante la instalación de 12 nuevos telares de última generación, con el objeto de mejorar la productividad y aumentar la flexibilidad de la producción.

Lo cierto es que esta interpretación del art.7 del RD 161/2008, expresado en la resolución impugnada es acorde con lo dispuesto en el art.4 del mismo texto legal, el cual dispone:

"Artículo 4. Objetivos .

El objetivo que se pretende conseguir con la creación de la zona de promoción económica de la Comunidad Autónoma de Galicia es impulsar y desarrollar el tejido socioeconómico con especial atención al aumento del nivel de vida en el territorio, en particular en sus zonas más deprimidas, a través de:

a) La promoción en la creación de empresas innovadoras y de base tecnológica que propongan inversiones basadas en proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I + D + I) y, en general, en la innovación tecnológica, el diseño industrial y la mejora medioambiental.

b) El impulso del potencial endógeno del territorio así como desarrollar y consolidar el tejido industrial en base a criterios de calidad, eficiencia, productividad y respeto al medio ambiente.

c) El fomento de la diversificación en los sectores de la producción y la distribución que aumenten el atractivo y el impulso de la actividad en el territorio..."

Nos encontramos, por tanto, con un proyecto que no funciona de forma independiente en el mercado, que no tiene carácter incentivador sobre la localización del proyecto. La actora, así pues, no ha desvirtuado lo expuesto en la resolución impugnada, siendo ello hecho constitutivo de su pretensión, conforme al art.217.2 de la LEC 1/2000. La resolución impugnada se fundamenta en el informe técnico mencionado, al que debemos otorgar mayor valor probatorio por la presunción de certeza del mismo, basado en la mayor objetividad y preparación de quienes lo suscriben, frente a los certificados aportados, y ello aunque admitamos el valor tecnológico o ambiental del proyecto, dado que la esencia de su denegación radica en el hecho de no tratarse de una actividad promocionable, puesto en relación el proyecto con el art.4 del RD 161/2008 y 6 del RD 899/2007. Y en relación con el art.7 de este último Real Decreto que también ha de tenerse en cuenta, no encajaría como proyecto de creación, pero tampoco de ampliación, porque no supone un aumento considerable de la actividad productiva, ni tampoco como de modernización, pues la misma ha de ser cualificada, y ello en modo alguno se deduce del expediente, respondiendo a esta idea la resolución impugnada, aunque expresamente no cita esta norma.

QUINTO .- En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo, confirmándose la resolución impugnada, sin hacer expresa imposición en cuanto al pago de las costas procesales, dadas las relevantes dudas de derecho derivadas de la interpretación de las normas aplicadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, de la Audiencia Nacional ha decidido:

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por GALICIA TEXTIL S.A, representado por el Procurador Sr. Ignacio Aguilar Fernández, contra la resolución del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, por delegación el Secretario General Técnico, de fecha 21 de octubre de 2.014 que desestima el recurso de reposición formulado contra la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 17 de diciembre de 2.013, por la que se deniega a la actora la solicitud de ayuda formulada por incentivos regionales, por ser conforme a Derecho la resolución impugnada.

2º.- No cabe hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que contra la misma no cabe recurso de casación ordinario, por lo que resulta firme.

Así por esta nuestra Sentencia, y de la cual, una vez firme, será remitido testimonio, con el expediente, a la Oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.